

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2012-00624-00

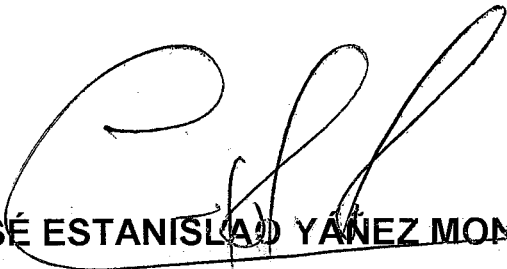
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito de sustitución de poder obrante a folio 122; sería del caso proceder a ello, es decir, tener como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante al abogado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, si no se observara que el referido abogado es el mandatario judicial principal de la parte demandante, como así quedó registrado en el auto de fecha julio 25 de 2016 (fl 99); así las cosas no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAD0

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Su despacho de justicia municipal por oralidad
Cúcuta, 15 MAY 2019
En sesión a las ocho de la mañana
El Juez, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00093-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante obrante a folio 100, donde allega cesión de crédito (fl 101), entre el ejecutante señor MANUEL ANTONIO CORZO LOPEZ, quien actúa como cedente; y el señor MANUEL ANTONIO CORZO PANTOJA, quien actúa como cesionario; el despacho conforme el contenido de los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de éste proceso al señor MANUEL ANTONIO CORZO PANTOJA.

En cuento atañe a la liquidación del crédito y solicitud que hace el abogado ISRAEL LOPEZ PRIETO al folio 102, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, por cuanto no se observa que el cesionario le haya conferido poder para actuar.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

J400

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
13 MAY 2019
La sala a las 10:15 de la mañana
F. Escobar

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00562-00

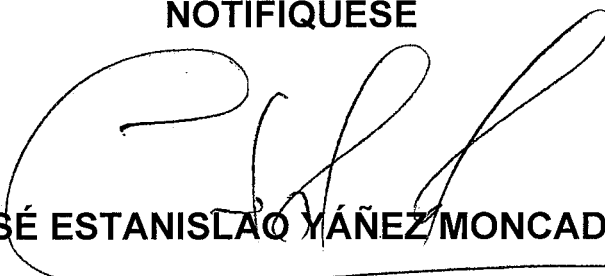
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a folio 72, por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%** (folio 73), del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad de la codemandada señora CLEMENTINA GOMEZ MORENO; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria N°260-142764, el cual está avaluado en \$120.929.000,00, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **\$181.393.500,00**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 15 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2017-00825-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

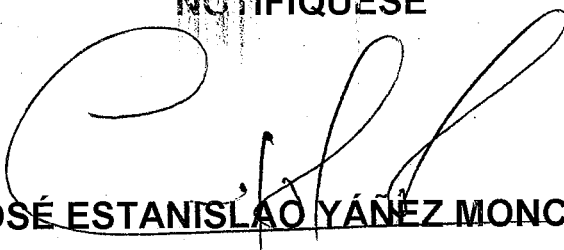
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto a las solicitudes de emplazamiento de la demandada señora **LAURA ESTEFANIA ACERO ARMENTA**, presentadas por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, el despacho no accede a ello, por cuanto se observa en el escrito de demanda que la demandada tiene dirección electrónica; en razón a ello, es imperante que el mandatario judicial de la parte ejecutante de manera previa agote el trámite a que hace referencia el ultimo inciso del numeral 3° del art. 291 del C.G.P., ya que para ello, aportó la dirección electrónica.

En lo referente a la solicitud de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **LAURA ESTEFANIA ACERO ARMENTA**, obrante a folio 60, el despacho no accede, por cuanto en auto de fecha octubre 11 de 2017 (fl 12 a 13), el despacho decretó la referida medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica a la parte ejecutante por medio de
Cúcuta, 15 MAY 2019
En estado a las once de la mañana
El Secretario,

Verbal

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00004-00

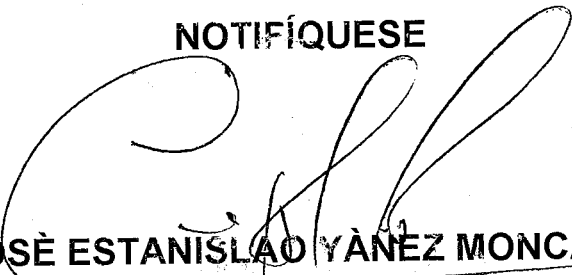
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Con respecto al escrito que aparece al folio 64 de éste proceso, presentado por el mandatario judicial del codemandado RAMIRO PARADA, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, ya que no es de incumbencia del despacho lo allí manifestado; y con respecto a la denuncia a instaurar queda a criterio del memorialista.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica a las partes por escrito
Cúcuta, 15 MAY 2019
En virtud a las ocho de la mañana
El secretario,

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54001-4003-010-2018-00067-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto a los folios 28 y 49, sería del caso ordenar el emplazamiento del codemandado señor **TULIO CESAR IBARRA RINCÓN**, si no se observara que mediante auto de fecha marzo 16 de 2018, donde se libró mandamiento de pago, se decretaron unas medidas cautelares, en las cuales se ordenó oficiar al señor pagador de la **Policía Nacional**, donde funge el arriba referenciado como miembro activo de esa institución (folio 15); es en razón a ello, y con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso al codemandado, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requiere al profesional del derecho para que proceda a realizar y agotar las notificaciones a que hacen alusión los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en las oficinas de la **Policía Nacional**; así las cosas no se accede a lo solicitado.

En lo referente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentren disponibles a favor de la parte demandante (folio 48); el despacho no accede a lo peticionado, por cuanto no se dan los presupuestos a que hace referencia los artículos 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
10 MAY 2019
En sesión a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00331-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

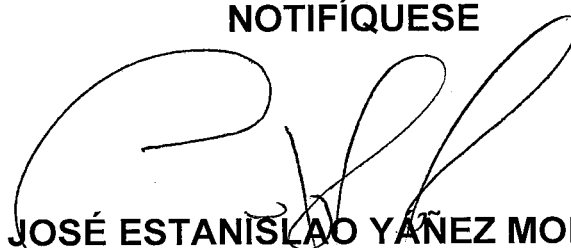
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención a las peticiones de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor **REINALDO PORTILLA** (fl 24 y 27); por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha junio 07 del año 2018, proferido en contra del demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra; y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica por edicto a la parte demandada
Cúcuta, 15 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00609-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~diez~~ ^{once} (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **febrero 26 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

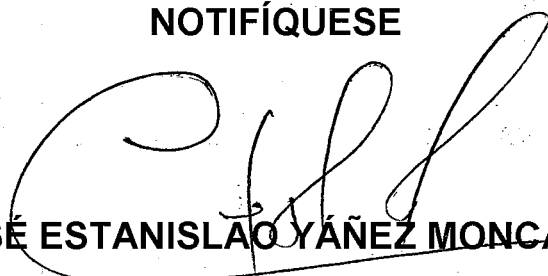
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, **15 MAY 2019**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00817-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito de poder obrante a folio 27, téngase al abogado ✓
SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA como apoderado judicial del
demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ LAVAO identificado con
CC N°13.172.038, en los términos del poder conferido; poder éste que
cuenta con presentación personal y reconocimiento por parte de la Notaria
Sexta del Circulo de Cúcuta.

Observando el despacho que la parte ejecutada a través de mandatario
judicial contestó la demanda, sería del caso proceder a correr traslado de
la misma, si no se observara que el mandatario judicial de la parte
ejecutada, no impetró ningún medio exceptivo al respecto, por lo tanto nos ✓
abstendremos de correr traslado de la referida contestación de demanda
obrante a folios 28 a 29.

En atención al escrito obrante a folio 39, allegado por la apoderada judicial
de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo ✓
y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal
mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor
CARLOS ALBERTO GONZALEZ LAVAO identificado con CC
N°13.172.038 como trabajador o funcionario de la entidad denominada
Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en su calidad de instructor.
Oficiése al señor pagador de la entidad antes citada, comunicando que
los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la
sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia,
en la cuenta N°540012041010. Limítese el embargo a la suma de
\$165.500.000,oo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
15 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01163-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

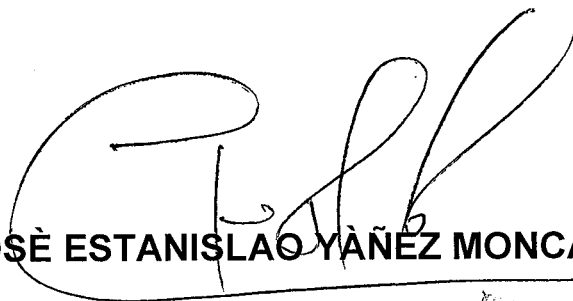
Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, con respecto al demandado **JORGE ALBERTO BENAVIDEZ** (fl 32), si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante en el ítem de notificaciones aportó también la dirección de correo electrónico (fl 22); en razón a ello, es que se hace imperante que cumpla con la correspondientes notificaciones a dicha dirección electrónica, ya que con ese fin es que se aportan, para dar cumplimiento así al **último inciso** del numeral 3 del artículo 291 del CGP; lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades e impedir quebranto al debido proceso y derecho de defensa.

Atendiendo lo solicitado por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de la ciudad** en su oficio N°1861 de fecha marzo 15 de 2019 (fl 34) por ser procedente éste despacho judicial se dispone **TOMAR NOTA** de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, en lo que respecta a los bienes de propiedad del demandado señor **JORGE ALBERTO BENAVIDEZ**. **Oficiése** al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4003-006-2018-01176-00

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CÚCUTA
Su radicación N° 54-001-4003-010-2018-01163-00 por anotación
Cúcuta, 15 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00063-00

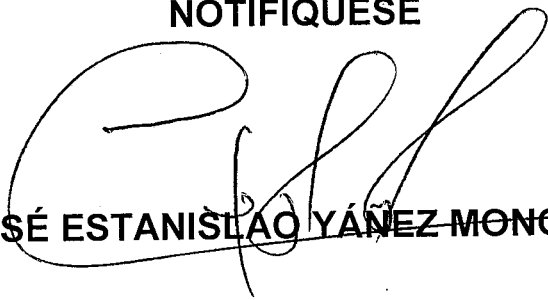
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 16, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor **JOSE ALBEIRO CASTRO OSORIO** como secretario de la Personería Municipal de Salazar (N/S). **Oficiése** al señor **pagador de la entidad antes citada**, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$37.500.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
15 MAY 2019
En orden a las ocho de la mañana
El Secretario,



Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00159-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~catorce~~ (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **marzo 27 de 2019**, el cual se publicó por Estado en fecha abril 08 del mismo año (fl 126); ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Cúcuta,

15 MAY 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00193-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *once* (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **NOHRA BEATRIZ SANCHEZ DAVILA**, a través de apoderado Judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y una vez subsanada en el término de Ley, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

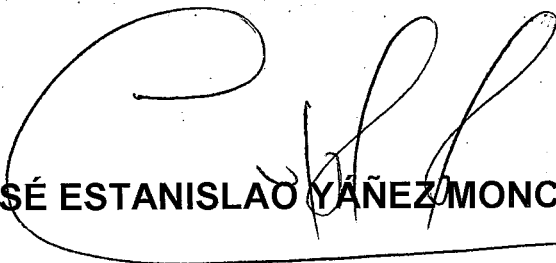
PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, **15 MAY 2019**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00199-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~catorce~~ (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **abril 22 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

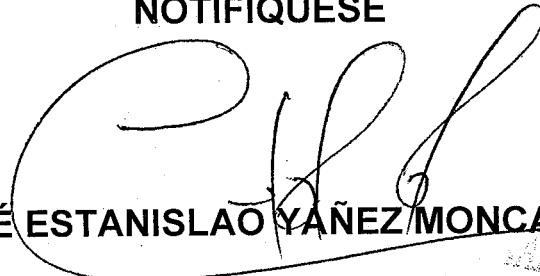
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA, 15 MAY 2019
En presencia de la parte demandante
El Juez, JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00201-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, el día CINCO del mes de JULIO del año en curso, a las 3 y 15 pm

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, 15 MAY 2019
En conformidad a lo ordenado por el juez
El Secretario

Solicitud amparo de pobre
Radicado 54-001-4003-010-2018-00008-00

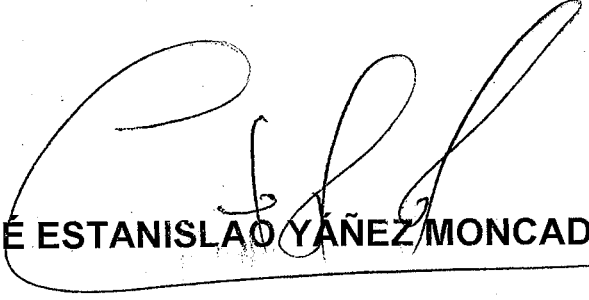
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el abogado GUILLERMO ANDUQUIA donde informa que a la fecha posee más de cinco procesos de oficio a su cargo; y que por tal razón no acepta el cargo acá encomendado; sería del caso proceder a relevarlo, si no se observara que el profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, en el sentido que **no acreditó** estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio, ya que solo se limitó a manifestar que posee más de cinco procesos a su cargo, pero no allegó prueba siquiera sumaría al respecto; así las cosas no se accede a la solicitud, y se ordena al profesional del derecho a dar cumplimiento al auto de fecha marzo 22 de 2019 (fl 17), o en su defecto allegar prueba sumaría al respecto; lo anterior so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 15 MAY 2019
En cumplimiento al auto de la mañana
El Secretario

Monitorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00202-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~16 de~~ (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA CANAL TRO**, representado legalmente por la señora LUDY PAEZ ORTEGA, a través de apoderada judicial, contra **PREFABRICADOS AL INSTANTE S.A.S hoy CONSTRUCTORA KSAS S.A.S K-S.A.S** representada legalmente por CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO; por observarse que fue subsanada en el término de Ley, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 420 y ss, del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; a excepción de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto aún no se ha preferido sentencia, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a **PREFABRICADOS AL INSTANTE S.A.S hoy CONSTRUCTORA KSAS S.A.S K-S.A.S** representada legalmente por CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO, para que en el plazo de diez (10) días pague a **TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA CANAL TRO**, representado legalmente por la señora LUDY PAEZ ORTEGA, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda acá reclamada, consistente en las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3.346.280,00)**, por concepto de la factura N°15881, por el servicio de pautas publicitarias, como se desprende del escrito de demanda.
- **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$3.346.280,00)**, por concepto de la factura N°16546, por el servicio de pautas publicitarias, como se desprende del escrito de demanda.
- Más los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el día siguiente** del vencimiento de **las facturas** antes descritas, hasta el momento que se

efectúe el pago total de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

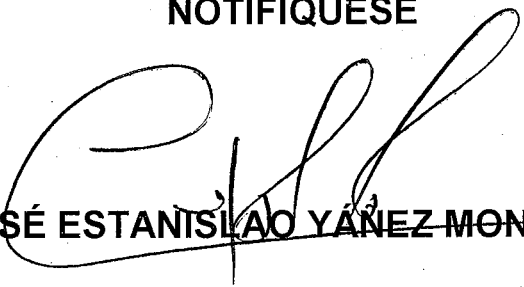
SEGUNDO: Adviértasele a **PREFABRICADOS AL INSTANTE S.A.S** hoy **CONSTRUCTORA KSAS S.A.S K-S.A.S** representada legalmente por **CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO**, de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se les condenará al pago de los montos reclamados, como el de los intereses causados y los que se sigan causando, hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso declarativo especial **monitorio**.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JANO

El Secretario,
En estado a las ocho de la mañana
15 MAY 2010
Cecilia,
JUAN CARLOS MONCADA
TALLERES MONCADA CIVIL MONCADA

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00221-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *catorce* (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA**, a través de apoderado judicial, contra el **BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y una vez subsanada en el término de Ley, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368, y 390 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
15 MAY 2019
En esta ciudad de Cúcuta, a los 15 días del mes de mayo del 2019
El Secretario

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00241-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace alusión el artículo 579 del Código General del Proceso, donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda, el día Cinco del mes de Julio del año en curso, a las 10 y 30 a.m

Verifíquese por el despacho la autenticidad del apostillamiento

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica al demandado por auto de
Cúcuta, 15 MAY 2019
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00255-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *catorce* (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **mayo 02 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

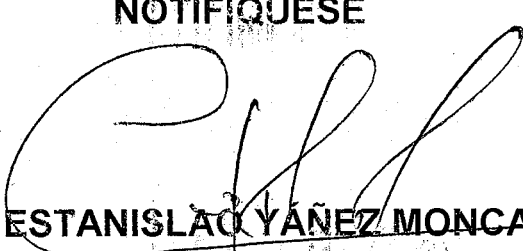
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Cúcuta,

15 MAY 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~catorce~~ (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **ZULY JAIMET GOMEZ ROMERO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **LUCILA FIGUEROA DE LUQUE**; una vez subsanada en el término de Ley, observa el titular de éste despacho que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia **territorial**, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente **de modo privativo** el juez del lugar **donde estén ubicados los bienes**, es decir, en el caso de marras el bien inmueble objeto de acción está ubicado en la **AV. 29 #3AN-45 BARRIO PALMERAS**, dirección ésta que hace parte de la **comuna 8 de la ciudadela de Juan Atalaya**; aunado a lo anterior el numeral 3° del artículo 26 de la misma obra reza que la cuantía se determinará en los procesos de que trate sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos, y si observamos el avalúo catastral del mencionado bien, el mismo asciende a la suma de **\$6.017.000,00**, (folio 27), por lo tanto estamos ante la presencia de una demanda verbal de **mínima cuantía**; razones éstas que nos llevan a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al **factor funcional y territorial**, conforme lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de la oficina Judicial de ésta ciudad al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y, se

RESUELVE:

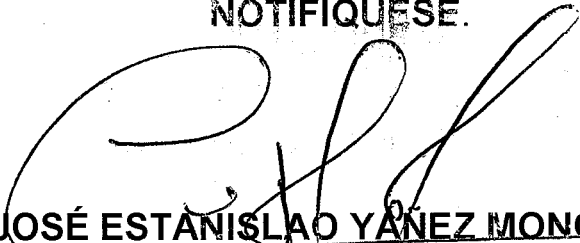
PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **mínima cuantía**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados a través de la oficina Judicial, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **de la ciudadela Juan Atalaya (R)**, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina Judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiése.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

ABOGADO DE OFICIO CIVIL MONCADA
Se recibió el expediente por anotación
Cédula, 15 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Solicitud aprehensión

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00269-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *catorce* (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **mayo 02 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente solicitud**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

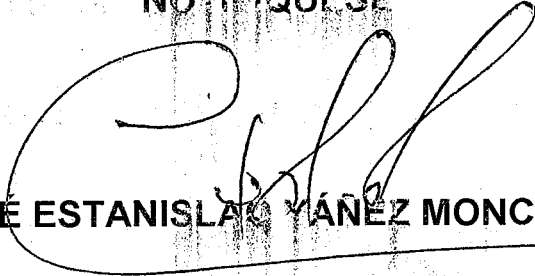
PRIMERO: Rechazar la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente solicitud junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de esta solicitud y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Cúcuta,

15 MAY 2019

En estado de libertad por arresto
El Secretario

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00278-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~15~~ ¹⁴ (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha mayo 02 de 2019, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

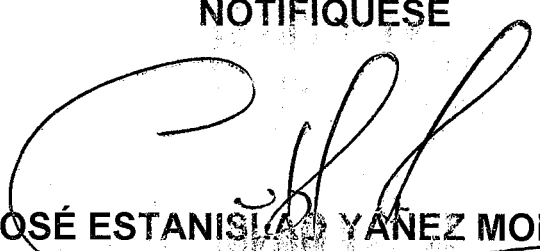
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, **15 MAY 2019**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

VERBAL

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00279-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cópie* (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **SANDRA BELEN BLANCO MILANO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MIREYA ROJAS MELGAREJO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y una vez subsanada en el término de Ley, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368, y 390 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de mínima cuantía.

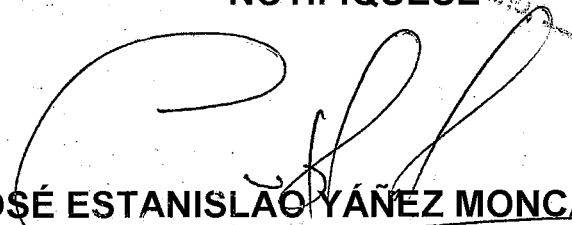
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl 61).

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
15 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00290-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *catorce* (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **mayo 02 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

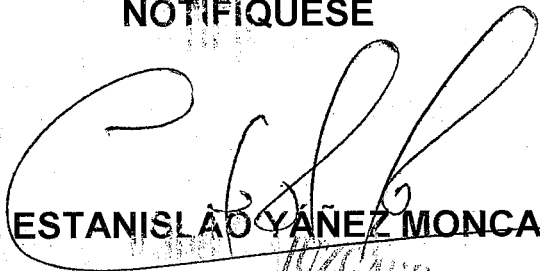
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se cumplió el deber de notificación por anotación
Cúcuta, **15 MAY 2019**
En estado a las once de la mañana
El secretario,

Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00293-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cinco* (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **mayo 02 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

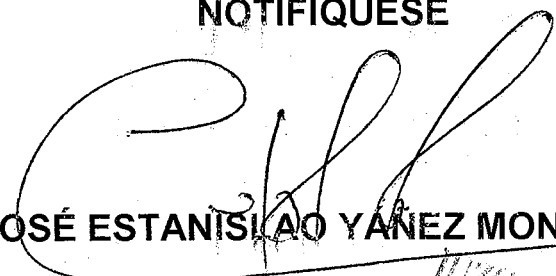
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se *inscribe* en el sistema *siglo XXI* por anotación
Cúcuta, **15 MAY 2019**
En *salida* a las *10:00* de la mañana
El *Secretario*

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00294-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~catorce~~ (14) de ~~mayo~~ de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JULIAN ANDRES RAMIREZ FUENTES**, a través de endosatario en procuración, contra el señor **ELBERTO MEZA MORA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ELBERTO MEZA MORA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **JULIAN ANDRES RAMIREZ FUENTES**, la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la **letra de cambio** anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa 1.5%EM, desde el 10 de marzo de 2018, hasta el 08 de noviembre de 2018.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de noviembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo **singular mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor **ELBERTO MEZA MORA**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y **enseres** de propiedad del señor **ELBERTO MEZA MORA**, bienes éstos ubicados en su domicilio ubicado en la autopista internacional, vía la parada diagonal al centro histórico de Villa del Rosario, conjunto residencial Los

Mangos, casa 121, Villa del Rosario (N/S). Para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionese al señor Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S). Para lo cual librese despacho comisorio con todos los insertos del caso, concediéndosele amplias facultades, como la de nombrar secuestre, siempre y cuando éste se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, así como la de subcomisionar, y demás funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a la comisión encargada, siempre atado a la Ley Colombiana. **Oficiese en tal sentido. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres hasta la suma \$6.000.000,00, respetando lo establecido en el ARTÍCULO 594 del Código General de Proceso.**

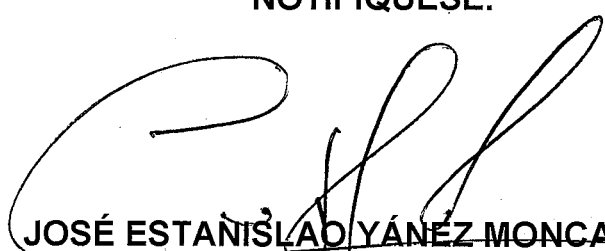
QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase al abogado JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

En estado de la causa de la demanda
El Secretario,
15 MAY 2013
Código,
S. J. P. S.
JUDICIAL
TENDENCIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE NORBEY MARQUEZ GARCIA**; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara en el escrito de demanda que el **domicilio del demandado** se encuentra **ubicado en la CARRERA 58 # 10-75 Bogotá D.C por lo tanto no somos competentes debido al factor territorial para conocer de la misma**; así mismo no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, en el sentido de entrar a conocer de ésta acción por el lugar de cumplimiento de la obligación, ya que del título valor objeto de ejecución pagaré no se desprende el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, por cuanto si observamos el referido título valor se ha dejado en blanco el ítem donde se debe diligenciar el sitio del lugar de cumplimiento de la obligación (folio 2), por lo tanto no se determina por ninguna parte de que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Cúcuta (N/S); así mismo el mandatario judicial de la parte ejecutante tampoco lo expresó en el escrito de demanda por cuanto guardó silencio ya que no manifestó en donde se debía cumplir con el pago de la obligación; para finalizar se evidencia que el título valor objeto de ejecución pagaré se firmó en la ciudad de Ocaña (N/S), y no en la ciudad de Cúcuta; todo lo anterior nos permite establecer que no somos competentes para conocer de la presente acción ejecutiva, en consecuencia, reitero, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del CGP; razón por la cual se remitirá la presente demanda con sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC –Reparto**, teniéndose en cuenta que se rechazará en la parte resolutive de ésta providencia el conocimiento de la misma por carencia de competencia territorial; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados al **Juzgado Civil Municipal de Bogotá DC –Reparto**, a través de la oficina judicial de dicha ciudad;

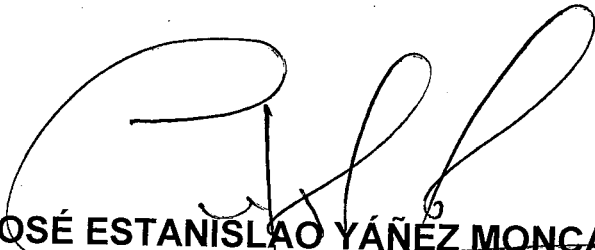
dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema siglo XXI, llevado por éste Juzgado. **Ofíciense.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de ésta ciudad para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciense.**

CUARTO: Téngase al abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como mandatario judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy, _____ por anotación

Cúcuta, 15 MAY 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00301-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, a través de apoderada judicial, contra la empresa denominada **PCS AMBULANCIAS S.A.S** representada legalmente por **CARLOS FABIAN DUARTE CASTELLANOS**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y **422** del Código General de Proceso, en armonía con lo preceptuado en el parágrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **PCS AMBULANCIAS S.A.S** representada legalmente por **CARLOS FABIAN DUARTE CASTELLANOS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$3.447.300,00)**, por concepto de saldos adeudados conforme la liquidación oficial realizada por la mora en el pago de aportes parafiscales con destino a la Caja de Compensación demandante, contenida en la certificación anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa establecida por el estatuto tributario, conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, desde el **24 de enero de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima cuantía**.

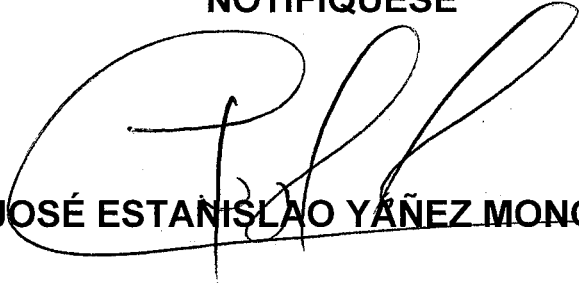
TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, como mandataria judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

El Secretario,
En estado o las ocho de la mañana
15 MAY 2010
Código,
Tribunal de Justicia
Tribunal de Justicia

APC 1100
Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00304-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, actuando en causa propia, contra la señora **ELIZABETH CACERES RAMIREZ**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **ELIZABETH CACERES RAMIREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de marzo de 2017, hasta el 07 de marzo de 2018.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de marzo de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien mueble (vehículo automotor) de Placas: **ALA-505** de propiedad de la señora **ELIZABETH CACERES RAMIREZ**, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de **Bucaramanga (S)**, para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue esta, para la diligencia de secuestro, previamente ofíciase al respectivo inspector de tránsito de la referida ciudad para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al señor **FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA**, para que actúe dentro del proceso de la referencia, en causa propia.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECORRIDO DE CÚPULA
Cúcuta,
15 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular mínima cuantía
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00308-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de **mínima cuantía** presentada por el señor LUIS RAUL CONTRERAS BOSCH, a través de apoderada judicial, contra **ESIMED S.A** representada legalmente por el señor EDELBERTO GONZALEZ; y **sería del caso** proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los documentos soportes de la presente acción ejecutiva obrantes a folios 7 a 11, **no cumplen** con lo preceptuado en el **artículo 1° de la Ley 1231 de 2008**, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, donde para efecto de demandar ejecutivamente se deben presentar **los originales de los títulos valores objetos de ejecución**, toda vez que la parte demandante a través de su mandataria judicial allegó como soporte de la acción ejecutiva, no **facturas originales**, si no **copias al carbón**, **no cumpliéndose con lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley mencionada**, en razón a lo expuesto nos abstendremos en la parte resolutive de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

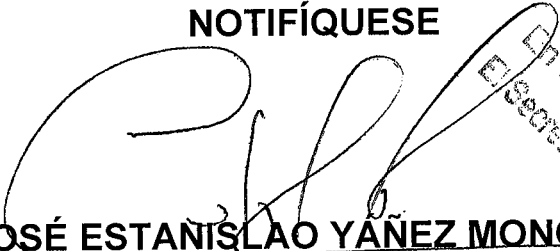
PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la abogada NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
15 MAY 2019

